

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2016.00021-01
Demandante: Alba Arroyo Gómez.
Demandado: Nación- Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 138-140 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el Quince (15) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

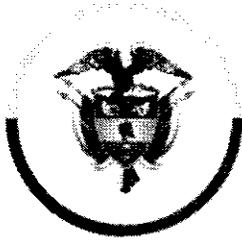
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el Quince (15) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00172.01
Demandante: Arcesio Antonio López Pérez.
Demandado: Nación – Min Educación – FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

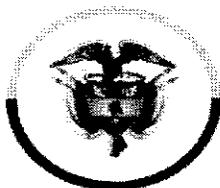
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00486-00
Demandante: Bienvenida María Ortega Parra
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo denominado respuesta al derecho de petición de fecha 12 de abril del 2018 producto de la petición presentada por la demandante de fecha 26 de marzo del 2018, por medio del cual el municipio de San Andrés de Sotavento dio respuesta negativas sobre las pretensiones de reconocimiento y pago de los conceptos salariales o prestaciones tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de vestidos y calzados, pago de la seguridad social, de igual modo a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de las órdenes de prestaciones de servicio durante el tiempo laborado desde 1992 hasta 1998 por el servidor público como un contrato realidad. Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrillas de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la liquidación de las prestaciones sociales que dejó de recibir la demandante, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía deben seguirse los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "***(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)***" *(Negrillas de la Sala)*.

En ese orden, la Sala estima que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda y teniendo en cuenta que el asunto se presenta acumulación de pretensiones en cuestión la demandante solicita el pago de prestaciones sociales, se observa que está hace un recuento de las prestaciones sociales a que considera tener derecho e indica que las mismas corresponden a la suma dos millones quinientos sesenta y tres cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$2.563.445) por concepto de prestaciones sociales consistentes en prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantías. Mas el monto de los aportes a la seguridad social asumidos por la demandante, por la suma ciento cincuenta y seis novecientos noventa y siete mil pesos (\$156.997), la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales por la suma de ochenta y siete millones treinta y cinco mil ciento un mil pesos (\$87.035.101) y la indemnización moratoria No pago de cesantías por el valor de ochenta y siete millones treinta y cinco mil ciento un mil pesos (\$87.035.101) dando así un total de ciento setenta y seis millones Setecientos noventa mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$176.790.644).

En ese orden de ideas, Atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción Moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y Mora por no pago de cesantías la cual asciende a

la suma de ciento setenta y cuatro millones setenta mil doscientos dos pesos (\$174.070.202), no podrán tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, la Sala observa que en el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 26 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto el perseguido por concepto de Cesantías por un valor de un millón ciento un mil cuatrocientos noventa y cuatro (\$1.101.494) correspondiente a 1,29 S.M.L.M.V, en tal sentido no se debe tener en cuenta el total de las pretensiones de la demanda, sino la pretensión mayor, que como se dijo equivale a 1,29 S.M.L.M.V., por lo que esta Corporación no resulta competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, se reitera que pese a que al momento de estimar la cuantía el demandante señala un monto de ciento setenta y seis millones Setecientos noventa mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$176.790.644) , en realidad la mayor pretensión que se persigue corresponde al concepto de cesantías que asciende a un valor total un millón ciento un mil cuatrocientos noventa y cuatro (\$1.101.494), suma que no supera los 50 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería. Háganse las anotaciones respectivas.

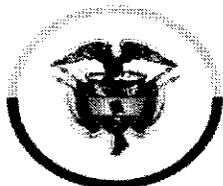
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

(Ausente con Permiso)
LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00485-00
Demandante: Enis María Esquivel Arrieta
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo denominado respuesta al derecho de petición de fecha 12 de abril del 2018 producto de la petición presentada por la demandante de fecha 26 de marzo del 2018, por medio del cual el municipio de San Andrés de Sotavento dio respuesta negativas sobre las pretensiones de reconocimiento y pago de los conceptos salariales o prestaciones tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de vestidos y calzados, pago de la seguridad social, de igual modo a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de las órdenes de prestaciones de servicio durante el tiempo laborado desde 1992 hasta 1999 por el servidor público como un contrato realidad. Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la***

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrillas de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la liquidación de las prestaciones sociales que dejó de recibir la demandante, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía deben seguirse los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "***(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*** *(Negrillas de la Sala)*.

En ese orden, la Sala estima que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda y teniendo en cuenta que el asunto se presenta acumulación de pretensiones en cuestión la demandante solicita el pago de prestaciones sociales, se observa que está hace un recuento de las prestaciones sociales a que considera tener derecho e indica que las mismas corresponden a la suma dos millones ochocientos cinco mil cuarenta y siete pesos (\$2.805.407) por concepto de prestaciones sociales consistentes en prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantías. Mas el monto de los aportes a la seguridad social asumidos por la demandante, por la suma de doscientos dieciséis mil doscientos noventa y siete (\$216.297), la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales por la suma de ochenta y ocho millones doscientos doce mil quinientos setenta y siete pesos (\$88.212.577) y la indemnización por Mora pago Cesantías por la suma de ochenta y ocho millones doscientos doce mil quinientos setenta y siete pesos (\$88.212.577), dando así un total de ciento setenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$179.446.498).

En ese orden de ideas, Atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción Moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, la cual asciende a la suma de ciento setenta y seis mil

millones cuatrocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$176.425.154), no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, la Sala observa que en el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 27 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto el perseguido por concepto de Cesantías por un valor de un millón ciento un mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$1.101.384), correspondiente a 1.29 S.M.L.M.V, en tal sentido no se debe tener en cuenta el total de las pretensiones de la demanda, sino la pretensión mayor, que como se dijo equivale a 1,29 S.M.L.M.V., por lo que esta Corporación no resulta competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, se reitera que pese a que al momento de estimar la cuantía el demandante señala un ciento setenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$179.446.498) , en realidad la mayor pretensión que se persigue corresponde al concepto de cesantías que asciende a un valor total millón ciento un mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$1.101.384), suma que no supera los 50 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

(Ausente con Permiso)
LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00116

Demandante: Liris Nuñez Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de San Bernardo del Viento

Revisado el expediente, se advierte que el Secretario jurídico y Asuntos Administrativos del Municipio de San Antero (fl 51), presentó memorial solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda y la exclusión del mentado ente territorial del presente proceso, toda vez que aduce, que de los anexos de la demanda se advierte que la misma se dirige contra el Municipio de San Bernardo del Viento.

Al respecto, debe señalar el Despacho, que en efecto mediante auto de 17 de julio de 2018 (fl 38), se admitió la demanda contra el Municipio de San Antero y se ordenó su notificación; sin embargo, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fls 40), mediante proveído de 17 de agosto de 2018 (fl 43), se dispuso reponer los numerales primero y segundo del mentado auto 17 de julio de 2018, y se precisó que era el Municipio de San Bernardo el demandado en este asunto; debiendo a este último realizarse la respectiva notificación.

Pese a lo anterior, tal como lo expone la parte solicitante, se avizora que por error la Secretaría de esta Corporación, procedió a notificar del auto admisorio al Municipio de San Antero y no al Municipio de San Bernardo (fl 48); de manera que pese a que este Despacho había subsanado el yerro anotado, se ordenará excluir de este asunto al Municipio de San Antero, y en deberá procederse de manera inmediata a realizarse a través de la Secretaría de este Tribunal la respectiva notificación conforme se ordenó en auto de 17 de agosto de 2018.

DISPONE

PRIMERO: Excluir del presente asunto al Municipio de San Antero, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de manera inmediata a realizar la notificación del auto admisorio al Municipio de San Bernardo del Viento, tal como se dispuso mediante auto de 17 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado